

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "B"

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	11001333502-2018-00103-01
DEMANDANTE	DULFAY OSORIO DUQUE
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada judicial del señor DULFAY OSORIO DUQUE interpuso oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en la cual se negaron las súplicas de la demanda, razón por la cual, este Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en la que se denegaron las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado según lo dispone el artículo 198 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 y por estado a las demás partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “B”

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	250002342000-2020-00433-00
DEMANDANTE	YENNY ANDREA SÁNCHEZ LESMES
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE DE MANERA PREVIA

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho la necesidad de oficiar a la secretaría de la Subsección, previos los siguientes:

El artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, prevé:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”-Se resalta y subraya por fuera del texto original-

Así las cosas, al verificar la demanda y los anexos remitidos al Despacho, se advierte que no existe certeza sobre el cumplimiento del requisito descrito en precedencia, esto es, que la parte actora al presentar la demanda simultáneamente haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al SENA.

En consecuencia, y de manera previa a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se requiere a la Secretaría de la Subsección para que, una vez verifique el correo remitido por parte del apoderado de la señora YENNY ANDREA SÁNCHEZ LESMES a través del cual radicó la demanda de la referencia, certifique si de manera simultánea se remitió al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA copia de la demanda conforme lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	250002342000-2020-00525-00
DEMANDANTE	FERNANDO VERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor FERNANDO VERA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, teniendo en cuenta los siguientes:

I.- ANTECEDENTES. -

El señor FERNANDO VERA, mediante apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

En el escrito de demanda, se solicita la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 7 de febrero del año 2020 que negó, entre otras, las peticiones de reliquidación de la asignación básica y factores salariales vía Decreto en todos los grados militares ostentados por el señor FERNANDO VERA con fundamento en la pérdida de poder adquisitivo entre el 1° de enero del año 1997 al 31 de diciembre del año 2004 y 2005 en adelante, así como de las Resoluciones Nos. 1466 de fecha 28 de octubre del año 2019 y 1656 del 13 de diciembre del mismo año.

En el acápite de estimación razonada de la cuantía, se indica:

“La cuantía más alta de las pretensiones ascienden aproximadamente a \$226'353.039 por concepto de Cesantías por tiempo de servicio por 33 años de servicio a que tiene derecho mi

poderante, sin que dentro de tal cuantía se tomen en cuenta los perjuicios materiales ni morales tal y como lo ordena el artículo 157 del CPACA, por lo que es competente en primera instancia el Tribunal administrativo en razón a que supera los 50SMMLV dicha pretensión mayor.”

II.- CONSIDERACIONES. -

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Por su parte, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, es del siguiente tenor literal:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. -Se resalta y subraya por fuera del texto original-.

En relación con la competencia de los jueces administrativos en primera instancia en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: **2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** -Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

En el caso que nos ocupa, se evidencia que, en la estimación razonada de la cuantía efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, se indicó que esta correspondía a la suma de \$226.353.039 por concepto de cesantías, teniendo en cuenta el tiempo en que el señor FERNANDO VERA prestó sus servicios, esto es 33 años, la cual discrimina así:

Partiendo de lo establecido en el ordenamiento jurídico en el sentido que se deben tener en cuenta todos los tiempos de servicio para liquidación de cesantías y pensión, entonces tomamos los **33 AÑOS DE TIEMPO DE SERVICIO** para liquidarlos de manera retroactiva, unificada y con todos los factores salariales en sus máximos porcentajes devengados en actividad durante el último año como Sargento Mayor al momento de retiro, así:

Asignación básica Sargento Mayor 2019	100.00%	\$2'035.452.00
Prima de Actividad Militar	49.50%	\$1'007.548.74
Subsidio Familiar	35.00%	\$ 712.408.20
Prima de Antigüedad	33.00%	\$ 671.699.16
Prima de Orden Público	25.00%	\$ 508.863.00
Partida Especial Alimentación Orden Público ³⁰	(\$10.700x día x 30)	\$ 321.000.00
Prima de Especialista	10.00%	\$ 203.545.20
<u>Jineta de Buena Conducta</u>	<u>5.00%</u>	<u>\$ 101.772.60</u>
		\$5'562.289.00
<u>Prima de navidad 1/12</u>		<u>\$ 463.524.08</u>
<u>Total liquidado</u>		<u>\$6'025.813.08</u>
<u>Pérdida de Poder adquisitivo constante 13.83%</u>		<u>\$ 833.370.00</u>
		\$6'859.183,00
<u>Se multiplica por el número de años de servicio que son</u>		<u>x33</u>
Total Cesantías por tiempo de servicio		\$226'353.039,00

Así las cosas, y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011, se evidencia que la cuantía reclamada por la parte actora en los últimos tres años, corresponde a la suma de veinte millones quinientos setenta y siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos (\$20.577.549), la cual se obtiene de multiplicar los seis millones ochocientos cincuenta y nueve mil ciento ochenta y tres pesos (\$6.859.183) que advierte el demandante dejó de percibir anualmente, por los tres años que se deben tener en cuenta a efectos de verificar la competencia.

Por lo expuesto, se evidencia que lo pretendido por el demandante tiene un valor estimado inferior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda (\$43.890.150), en consecuencia, la competencia para el conocimiento de la presente demanda no corresponde a este Tribunal, sino a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA en primera instancia, conforme a lo prescrito en el artículo 152 numeral 2º del CPACA.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la presente demanda y en su lugar se ordenará remitir al A quo, para efectos de lo que estime pertinente. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Remítase la presente actuación a la Oficina de Apoyo y de Servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartido entre los Jueces Administrativos que conocen de los asuntos de carácter laboral, por competencia funcional.

TERCERO: Por la Secretaría se dispondrá lo pertinente para la remisión del proceso, previas las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a horizontal line and a small flourish.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "B"

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	110013335012-2017-00346-01
DEMANDANTE	ROSA TRIANA VILLARAGA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE APLAZA AUDIENCIA Y SE REQUIERE

Una vez verificado el expediente, advierte el Despacho la necesidad de aplazar la diligencia programada, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Mediante auto de fecha 3 de agosto del año en curso, se citó a audiencia de reconstrucción para el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) a las nueve (9:00 a.m) de la mañana, así mismo se requirió a las partes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del referido proveído procedieran a remitir al correo electrónico de la Secretaría de la Sección, los documentos y grabaciones que tengan en su poder conforme lo prevé en artículo 126 del Código General del Proceso, en aras de que el Despacho procediera a su verificación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido documento alguno por parte de los apoderados de la señora ROSA TRIANA VILLARAGA y de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, procede el Despacho a aplazar la diligencia programada para el próximo martes dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, se requiere por segunda vez a los apoderados de las partes, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan al correo electrónico de la secretaria de la Sección destinado para la recepción de memoriales: memorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos y grabaciones que tengan en su poder.

De la misma manera, por Secretaría reitérese el oficio al Juzgado Doce (12) Administrativo Oral de Bogotá, con el fin de que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la documentación y grabaciones que tenga en su poder del proceso de la referencia.

Finalmente, debido a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura; el Despacho dispone, conforme a lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, fijar como fecha para celebrar audiencia de reconstrucción, de forma virtual, **el día primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) de la mañana**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUB-SECCION "B"

Bogotá D.C., trece (13) de agosto dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : 2015-05933-00
DEMANDANTE : PAOLA ANDREA OBANDO ÁVILA
DEMANDADO : PERSONERÍA DE SOPÓ Y OTRA

Visto el escrito presentado por el apoderado de la Personería de Sopó visible a folio 231 del expediente, en el cual solicita un plazo extra para dar cumplimiento al envío de los documentos solicitados, por Secretaría de la Subsección, **infórmele, que debe enviar la documental correspondiente al expediente disciplinario 016-2012, adelantado contra la señora PAOLA ANDREA OBANDO ÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía 39.819.142 de Sopó, digitalizado y al correo electrónico de esta secretaría.**

Asimismo, teniendo en cuenta, que la Procuraduría General de la Nación únicamente allegó los fallos disciplinarios, por Secretaría, **requiérase nuevamente a dicha entidad y por última vez, para que en los mismos términos del párrafo anterior, allegue el expediente disciplinario 2014-449882.**

Término: 10 días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a smaller, more complex signature.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2019-000645-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS CABRA TRASLAVIÑA
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial prevista para el pasado treinta y uno (31) de marzo, debido a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho dispone, conforme a lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, fijar como nueva fecha, para celebrar la citada audiencia, de forma virtual, el martes veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

En consecuencia, requiérase a los apoderados de las partes, informar los correos electrónicos, a través de los cuales se efectuará la conexión, toda vez que el enlace para la vinculación a la audiencia, será enviado días previos a la celebración de la misma.

Por otro lado, se acepta la renuncia al poder, presentado por el abogado Juan Pablo Nova Vargas (fl. 150 y 151), representante de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., en los términos previstos del artículo 76 de la *Ley 1564 de 2012*.

Finalmente, previo a reconocer personería, requiérase al abogado Ricardo Escudero Torres, para que acredite la calidad del señor Diego Andrés Moreno Bedoya, como director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., toda vez que el mandato allegado el 7 de julio de 2020 (fl. 154 y 155) no contiene los documentos que lo demuestren.

El presente auto deberá notificarse a los siguientes correos electrónicos:
jeligarcia49@hotmail.com, notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co,
ricardoescuderot@hotmail.com, agencia@defensajuridica.gov.co,
projudadm51@procuraduria.gov.co.

Los documentos que deban aportarse deberán ser enviados al correo rmemorialessec02sbtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by 'E' and 'B'.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2019-000460-00
DEMANDANTE: LEONARDO TORRRES ONOFRE
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial prevista para el pasado veinticuatro (24) de marzo, debido a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho dispone, conforme a lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, fijar como nueva fecha, para celebrar la citada audiencia, de forma virtual, el martes veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 am) de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

En consecuencia, requiérase a los apoderados de las partes, informar los correos electrónicos, a través de los cuales se efectuará la conexión, toda vez que el enlace para la vinculación a la audiencia, será enviado días previos a la celebración de la misma.

Por otro lado, se acepta la renuncia al poder, presentado por el abogado Juan Pablo Nova Vargas, representante de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., en los términos previstos del artículo 76 de la *Ley 1564 de 2012*.

Finalmente, previo a reconocer personería, requiérase al abogado Ricardo Escudero Torres, para que acredite la calidad del señor Diego Andrés Moreno Bedoya, como director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., toda vez que el mandato allegado el 7 de julio de 2020 (fl. 123 y 124) no contiene los documentos que lo demuestre.

El presente auto deberá notificarse a los siguientes correos electrónicos: haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com, notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co, ricardoescuderot@hotmail.com, agencia@defensajuridica.gov.co, procjudadm51@procuraduria.gov.co.

Los documentos que deban aportarse deberán ser enviados al correo rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by 'E' and 'B'.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2019-000434-00

DEMANDANTE: DAVID STEVEN FUENTES BAUTISTA

DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial prevista para el pasado veinticuatro (24) de marzo, debido a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho dispone, conforme a lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, fijar como nueva fecha, para celebrar la citada audiencia, de forma virtual, el martes veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 am) de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

En consecuencia, requiérase a los apoderados de las partes, informar los correos electrónicos, a través de los cuales se efectuará la conexión, toda vez que el enlace para la vinculación a la audiencia, será enviado días previos a la celebración de la misma.

Por otro lado, se acepta la renuncia al poder, presentado por el abogado Juan Pablo Nova Vargas (fl. 111 y 112), representante de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., en los términos previstos del artículo 76 de la *Ley 1564 de 2012*.

Finalmente, previo a reconocer personería, requiérase al abogado Ricardo Escudero Torres, para que acredite la calidad del señor Diego Andrés Moreno Bedoya, como director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., toda vez que el mandato allegado el 7 de julio de 2020 (fl. 154 y 155) no contiene los documentos que lo demuestren.

El presente auto deberá notificarse a los siguientes correos electrónicos: haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com,

notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co, ricardoescuderot@hotmail.com,
agencia@defensajuridica.gov.co, procjudadm51@procuraduria.gov.co.

Los documentos que deban aportarse deberán ser enviados al correo rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by 'E' and 'B'.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado